



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*BUENAVENTURA (VALLE), AGOSTO VEINTISEIS (26) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)*

*Ref. Rad. Proceso No. 2021-00136-00  
Auto de Sustanciación Nro.585*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto subsane lo siguiente so pena de rechazo.*

*1. Apórtese por la parte actora la demanda dando cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el canon 6° del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, pues falta el cumplimiento de los numerales 3., 4., 6., 8. y 10 de la primera de las normas en comento.*

*2. Acredítese el derecho de postulación o en su defecto actúese a través de abogado de conformidad con lo establecido en el canon 73 del C.G.P.*

*3. Acredítese probatoriamente el hecho primero de la demanda.*

*4. Indíquese al despacho con exactitud el tipo de proceso o trámite procesal que desea iniciar, en la mitad que se aporta título ejecutivo donde se concilió el valor de la cuota alimentaria a favor del menor de edad e hijo de la demandante, sin embargo, en el acápite de pretensiones se hace alusión a una “regulación de embargos”, trámites judiciales que en sentir de esta judicatura distan notablemente.*

*5. Apórtese el escrito contentivo de las medidas cautelares que enuncio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.  
JUEZ